

EXPEDIENTE No. 173/2013-C2

Guadalajara, Jalisco, a 05 cinco de agosto del año 2015 dos mil quince.-----

V I S T O S los autos para resolver del juicio laboral citado al rubro, que promueve el **C. *******, en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOYAC, JALISCO**, sobre la base del siguiente: -----

-----**R E S U L T A N D O:** -----

1.- Con fecha 15 quince de enero del año 2013 dos mil trece, el actor del juicio presentó ante éste Tribunal demanda laboral en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOYAC, JALISCO**, ejercitando como acción principal la **Indemnización Constitucional**, así como otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda por auto emitido el día 21 veintiuno de mayo del año 2013 dos mil trece, en el cual se ordenó emplazar al ente público y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia trifásica. Por medio de escrito presentado el día 22 veintidós de agosto del año 2013 dos mil trece, se le tuvo a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOYAC, JALISCO**, dando contestación a la demanda en tiempo y forma.-----

2.- Con fecha del 24 de febrero del año 2014, se tuvo verificativo de la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; con la comparecencia únicamente de la parte actora, declarada abierta la audiencia, en la etapa **conciliatoria**, se les tuvo por inconformes de llegar a un arreglo conciliatorio, dada la incomparcencia de la parte demandada; en la etapa de **demandas y excepciones**, se le tuvo al accionante ampliando y aclarando su escrito inicial de demanda; por lo que se suspendió la audiencia, y se otorgó el término de 10 días a la demandada para que dieran contestación a la ampliación y aclaración, por lo que se señaló fecha y hora para la continuación de la audiencia. Por medio de escrito presentado el día 13 de marzo del año 2014, se le tuvo a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOYAC, JALISCO**, dando contestación a la ampliación y aclaración de demanda en tiempo y forma.-----

3. Con fecha del 31 de marzo del 2014, se tuvo verificativo la audiencia de **conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas**, prevista en el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, donde se tuvo compareciendo a las partes, por lo que en la etapa de **demandas y excepciones** la **entidad demandada** ratificó su escrito de contestación a la demanda y ampliación; posteriormente la parte actora hizo uso de su derecho de réplica, y la entidad demandada no hizo uso de su derecho de contrarréplica; Y en la etapa de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, las partes ofrecieron los medios de convicción que estimaron pertinentes; mismas que dentro de la misma audiencia, éste Tribunal admitió las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho. ---

4.- Con fecha 14 de Julio del año 2014, se ordenó traer los autos a la vista para dictar el Laudo correspondiente lo que se hace bajo el siguiente: -----

-----**C O N S I D E R A N D O:** -----

I.-Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada en autos, la del actor por medio de la carta poder, en términos de lo dispuesto por el artículo 1, 2, 121, 122 y 123 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la demandada de conformidad con el artículo 122 del mismo ordenamiento legal, esto es, con la Constancia de Mayoría de Votos para la Elección de Municipios que le expidió el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.-----

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que el C. *****, está ejercitando como acción principal la **Indemnización Constitucional**, fundando su demanda en los siguientes hechos: -----

"...1. Con fecha 01 primero de Enero del año 2007 dos mil siete, el trabajador Servidor Público señor *****, Fue contratado para laborar como Podador del área de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Atoyac, Estado de Jalisco, en ese tiempo fue contratado por el C. *****, quien era el presidente municipal de Atoyac.

2. Como se indica, se le designó para que el trabajador Servidor Público, desempeñara sus labores como Podador, para Parques Y Jardines, contratación de base según lo estipula el artículo 5º de la Ley para los Servidores Públicos de Jalisco y sus municipios, y que en dicho trabajo fungía como su jefe inmediato, Rogelio Ramírez, quienes lo coordinaban y ordenaban el itinerario diario.

3. Así entonces, el trabajador actor desde que ingresó a laborar tuvo un horario o jornada de trabajo de lunes a viernes de las 07:00 siete horas a las 17:00 diecisiete horas, descansando los sábados y los domingos, percibiendo al efecto un sueldo mensual por la cantidad de \$***** (*****/100) libres de impuesto, desempeñándose siempre con eficacia, dedicación y profesionalismo.

Resulta conveniente precisar que el trabajador actor laborara un total de 10 diez horas diarias, por lo que se hace mención que durante todo ese tiempo nunca se le pagaron las horas extras que trabajó, ni tampoco se le pagaron varios días de descanso a los que tenía derecho el trabajador Servidor Público, razón por la cual me permitió realizar la siguiente cuantificación de manera gráfica de las horas extras que laboró el trabajador actor:

Semana / Mes	Horas trabajadas a la semana.	Jornada diurna artículo 29 L.S.P.E.J.M.	Horas extras trabajadas a la semana
Del 24 al 28 de octubre 2011	50 horas	8 horas diarias = 40 horas a la semana	10 horas
Del 31 de octubre al 04 de noviembre 2011	50 horas	8 horas diarias = 40 horas a la semana	10 horas
05 de noviembre 2011		Día de descanso laborado, al 200% según artículo 39 L.S.P.E.J.M	
Del 07 al 11 de noviembre 2011	50 horas	8 horas diarias = 40 horas a la semana	10 horas
Del 14 al 18 de noviembre 2011	50 horas	8 horas diarias = 40 horas a la semana	10 horas
Del 21 al 25 de noviembre 2011	50 horas	8 horas diarias = 40 horas a la semana	10 horas
Del 28 de noviembre al 2 de diciembre 2011	50 horas	8 horas diarias = 40 horas a la semana	10 horas
Del 05 al 09 de diciembre 2011	50 horas	8 horas diarias = 40 horas a la semana	10 horas
10 de diciembre 2011		Día de descanso laborado, al 200% según artículo 39 L.S.P.E.J.M	

Del 12 al 16 de diciembre 2011	50 horas	8 horas diarias = 40 horas a la semana	10 horas
17 de diciembre 2011		Día de descanso laborado, al 200% según artículo 39 L.S.P.E.J.M	
Del 19 al 23 de diciembre 2011	50 horas	8 horas diarias = 40 horas a la semana	10 horas
Del 26 al 30 de diciembre 2011.	50 horas	8 horas diarias = 40 horas a la semana	10 horas
Del 02 al 06 de enero 2012	50 horas	8 horas diarias = 40 horas a la semana	10 horas
Del 09 al 13 de enero 2012	50 horas	8 horas diarias = 40 horas a la semana	10 horas
Del 16 al 20 de enero 2012	50 horas	8 horas diarias = 40 horas a la semana	10 horas
21 de enero 2012		Día de descanso laborado, al 200% según artículo 39 L.S.P.E.J.M	
Del 23 al 27 de enero 2012	50 horas	8 horas diarias = 40 horas a la semana	10 horas
Del 30 de enero al 03 de febrero 2012	50 horas	8 horas diarias = 40 horas a la semana	10 horas
Del 06 al 10 de febrero 2012	50 horas	8 horas diarias = 40 horas a la semana	10 horas
Del 13 al 17 de febrero 2012	50 horas	8 horas diarias = 40 horas a la semana	10 horas
Del 20 al 24 de febrero 2012	50 horas	8 horas diarias = 40 horas a la semana	10 horas
25 de febrero 2012		Día de descanso laborado, al 200% según artículo 39 L.S.P.E.J.M	
Del 27 de febrero al 02 de marzo 2012	50 horas	8 horas diarias = 40 horas a la semana	10 horas
03 de marzo 2012		Día de descanso laborado, al 200% según artículo 39 L.S.P.E.J.M	
Del 05 al 09 de marzo 2012	50 horas	8 horas diarias = 40 horas a la semana	10 horas
Del 12 al 16 de marzo 2012	50 horas	8 horas diarias = 40 horas a la semana	10 horas
Del 19 al 23 de marzo 2012	50 horas	8 horas diarias = 40 horas a la semana	10 horas
Del 26 al 30 de marzo 2012	50 horas	8 horas diarias = 40 horas a la semana	10 horas
Del 02 al 06 de abril 2012	50 horas	8 horas diarias = 40 horas a la semana	10 horas
07 de abril 2012		Día de descanso laborado, al 200% según artículo 39 L.S.P.E.J.M	
Del 09 al 13 de abril 2012	50 horas	8 horas diarias = 40 horas a la semana	10 horas
14 de abril 2012		Día de descanso laborado, al 200% según artículo 39 L.S.P.E.J.M	
Del 16 al 20 de abril 2012	50 horas	8 horas diarias = 40 horas a la semana	10 horas
Del 23 al 27 de abril 2012	50 horas	8 horas diarias = 40 horas a la semana	10 horas
Del 30 de abril al 04 de mayo 2012	50 horas	8 horas diarias = 40 horas a la semana	10 horas
Del 07 al 11 de mayo 2012	50 horas	8 horas diarias = 40 horas a la semana	10 horas
Del 14 al 18 de mayo 2012	50 horas	8 horas diarias = 40 horas a la semana	10 horas
Del 21 al 25 de mayo 2012	50 horas	8 horas diarias = 40 horas a la semana	10 horas
26 de mayo 2012		Día de descanso laborado, al 200% según artículo 39 L.S.P.E.J.M	
Del 28 de mayo al 01 de junio 2012	50 horas	8 horas diarias = 40 horas a la semana	10 horas
02 de junio 2012		Día de descanso laborado, al 200% según artículo 39 L.S.P.E.J.M	
Del 04 al 08 de junio 2012	50 horas	8 horas diarias = 40 horas a la semana	10 horas
09 de junio 2012		Día de descanso laborado, al 200%	

	según artículo 39 L.S.P.E.J.M		
Del 11 al 15 de junio 2012	50 horas	8 horas diarias = 40 horas a la semana	10 horas
Del 18 al 22 de junio 2012	50 horas	8 horas diarias = 40 horas a la semana	10 horas
Del 25 al 29 de junio 2012	50 horas	8 horas diarias = 40 horas a la semana	10 horas
Del 02 al 06 de julio 2012	50 horas	8 horas diarias = 40 horas a la semana	10 horas
Del 09 al 13 de julio 2012	50 horas	8 horas diarias = 40 horas a la semana	10 horas
14 de julio 2012	Día de descanso laborado, al 200% según artículo 39 L.S.P.E.J.M		
Del 16 al 20 de julio 2012	50 horas	8 horas diarias = 40 horas a la semana	10 horas
21 de julio 2012	Día de descanso laborado, al 200% según artículo 39 L.S.P.E.J.M		
Del 23 al 27 de julio 2012	50 horas	8 horas diarias = 40 horas a la semana	10 horas
Del 30 de julio al 03 de agosto 2012	50 horas	8 horas diarias = 40 horas a la semana	10 horas
Del 06 al 10 de agosto 2012	50 horas	8 horas diarias = 40 horas a la semana	10 horas
Del 13 al 17 de agosto 2012	50 horas	8 horas diarias = 40 horas a la semana	10 horas
Del 20 al 24 de agosto 2012	50 horas	8 horas diarias = 40 horas a la semana	10 horas
25 de agosto 2012	Día de descanso laborado, al 200% según artículo 39 L.S.P.E.J.M		
Del 27 al 31 de agosto 2012	50 horas	8 horas diarias = 40 horas a la semana	10 horas
01 de septiembre 2012	Día de descanso laborado, al 200% según artículo 39 L.S.P.E.J.M		
Del 03 al 07 de septiembre 2012	50 horas	8 horas diarias = 40 horas a la semana	10 horas
Del 10 al 14 de septiembre 2012	50 horas	8 horas diarias = 40 horas a la semana	10 horas
Del 17 al 21 de septiembre 2012	50 horas	8 horas diarias = 40 horas a la semana	10 horas
Del 24 al 28 de septiembre 2012	50 horas	8 horas diarias = 40 horas a la semana	10 horas
Del 01 al 05 de octubre 2012	50 horas	8 horas diarias = 40 horas a la semana	10 horas
06 octubre 2012	Día de descanso laborado, al 200% según artículo 39 L.S.P.E.J.M		
Del 08 al 12 de octubre 2012	50 horas	8 horas diarias = 40 horas a la semana	10 horas
13 de octubre 2012	Día de descanso laborado, al 200% según artículo 39 L.S.P.E.J.M		
Del 15 al 19 de octubre 2012	50 horas	8 horas = 40 horas a la semana	10 horas
Del 22 al 26 de octubre 2012	50 horas	8 horas = 40 horas a la semana	10 horas
TOTAL DE HORAS EXTRAS LABORADAS EL ULTIMO AÑO			530 HORAS

Lo anterior sin perjuicio al trabajador de que se hubiera cometido algún error de tipo aritmético, ya que es nula la renuncia del trabajador las prestaciones que generó con motivo de la relación laboral con la fuente de trabajo demandada, lo anterior de conformidad con los artículos 11 y 54 Bis-1 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Asimismo, se precisa que el trabajador actor durante esas horas extras, se realizaba las actividades de podador del área de parques y jardines así como en diversas actividades que le encomendaban.

4. Es el Caso que el día 29 veintinueve de octubre del año 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 08:00 ocho horas de ese día, su jefe inmediato *****, le informó al señor ***** que tenía que pasar a la presidencia, que el Presidente quería platicar con él, así pues aproximadamente a las 09:30 nueve horas con treinta minutos de la mañana, estando en la presidencia de Atoyac, el señor *****, Presidente Municipal de Atoyac, despidió al trabajador, diciendo "estas despedido, muchas gracias, ocupamos el puesto para otra persona". Lo anterior ocurrió en presencia de varias personas que se encontraban presentes.

5. Entonces es evidente, que el despido del que fue objeto el trabajador, resulta injustificado ya que no se siguió ningún procedimiento administrativo de responsabilidad laboral en su contra, conforme lo establece el artículo 22 fracción V, y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, circunstancia que hace inobjetable que el trabajador fue despedido de manera injustificada de su trabajo, ya que la única vía legal para rescindir la relación laboral es a través de la instauración de un procedimiento administrativo, mediante el cual se respete el derecho del trabajador de audiencia y defensa.

Razones por las cuales se deberá declarar procedente la presente demanda, y a condenar al empleador al pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas en este escrito, puesto que el trabajador tiene derecho a la estabilidad en el empleo, no obstante la naturaleza de su cargo...".-----

Asimismo se le tuvo a la parte actora **ampliando** su escrito de hechos con fecha 24 de febrero del año 2014, que a la letra dice: -----

"...CUARTO: Ahora bien, respecto al capítulo de hechos se rectifica y aclara el punto 2 para que quede de la siguiente manera:

2. Como se indicó, se designó al trabajador Servidor Público para desempeñar sus labores como Podador del Área de Parques y Jardines del Ayuntamiento demandado, contratación de base según lo estipula el artículo 3 de la Ley para los Servidores Públicos de Estado de Jalisco y sus Municipios, nombramiento que con el paso del tiempo adquirió el carácter de definitivo de conformidad con el artículo 7 de la Ley en cita, ya que el trabajador laboró por más de tres años y medio de manera ininterrumpida para la fuente de trabajo demandada, área en la cual fungía como su jefe inmediato el señor *****, persona que coordinaba y ordenaban el itinerario diario del trabajador.

QUINTO: En cuanto al punto de hechos marcado con el número 3 se rectifica y aclara para que quede de la siguiente manera:

3. Así entonces, el trabajador actor desde que ingresó a laborar tuvo un horario o jornada de trabajo de lunes a viernes de las 08:00 ocho horas a las 17:00 diecisiete horas, descansando los días sábados y domingos de cada semana, percibiendo al efecto un sueldo mensual por la cantidad de \$*****

(******/100) libres de impuesto, desempeñándose siempre con eficacia, dedicación y profesionalismo en su trabajo.

SEXTO: En cuanto al punto de hechos marcado con el numero 4 se rectifica y aclara para que quede de la siguiente manera:

4. Es el caso que el día 29 veintinueve de octubre del año 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 09:30 nueve horas con treinta minutos de ese día, su jefe inmediato ***** le informó al señor ***** que tenía que pasar a la Presidencia, toda vez que el Presidente quería platicar con él, así pues aproximadamente a las 10:00 diez horas de la mañana, estando en la presidencia de Atoyac, su jefe inmediato ***** en presencia del Presidente Municipal de Atoyac, despidió al trabajador actor, diciendo “*****” estas despedido muchas gracias, ocupamos el puesto para otra persona”. Lo anterior ocurrió en presencia de varias personas que se encontraban presentes...”-----

La parte actora con la finalidad de justificar la procedencia de su acción ofertó los siguientes elementos de convicción: -----

1.- CONFESIÓN.- A cargo del C. ***** confesional que fue desahogada por el juzgado menor de Atoyac, Jalisco, en auxilio de las labores de este Tribunal, tal y como se desprende de la foja 122 de autos.-----

2.- TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. ***** y ***** testimonial que se encuentra desahogada en audiencia visible a foja 97 y 98 de los autos.-----

3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas las deducciones lógicas y jurídicas, derivadas de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.-----

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se realicen en este Juicio.-----

La entidad demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOYAC, JALISCO** con la finalidad de justificar la oposición a la procedencia de la acción principal, contestó a los hechos argumentando que: ---

“...Al marcado como 1.- En el presente punto que se contesta resulta ser falso de toda falsedad lo aseverado por la actora toda vez que refiere que tiene trabajando para ésta Institución Gubernamental desde el año de 2007 dos mil siete,

situación esta que no la acredita o corrobora con documental alguna no acreditando los extremos de la fracción I del artículo 122 de la Ley para los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus municipios que a la letra reza:

Artículo 122.- Las partes en el proceso ante el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, podrán acreditar su interés jurídico de la siguiente manera:

I. Los trabajadores con el nombramiento credencial o constancias que los acredite como servidores Públicos al servicio de la entidad pública a la que demanda.

Aunado a lo anterior y toda vez que no se encuentra acreditado el interés jurídico con la documental que se señala se carece de falta de personalidad para comparecer a juicio y desde estos momentos me permito oponer como excepción de mi parte la siguiente:

A) FALTA DE LEGITIMACION ACTIVA EN LA CAUSA.- La cual hago consistir en que la parte actora no anexa documento alguno en que haga valer su interés Jurídico contraviniendo lo dispuesto por el artículo 122 fracción I-de la Ley del para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios.

Al marcado como 2.- En el presente punto que se contesta he de señalar que es falso de toda falsedad lo manifestado por la parte actora y demandante dentro del presente Juicio, toda vez que con fecha 01 primero de Octubre del presente año que es el 2013 dos mil trece hubo cambio de administración por lo que se empezó a supervisar la relación laboral de todos y cada uno de los trabajadores con los que cuenta este H. ayuntamiento constitucional de Atoyac, el C. Oficial Mayor Administrativo C. ***** y una vez revisado el trabajo de todos y cada uno de sus trabajadores se detectaron anomalías en el desempeño del trabajo del ahora demandante, motivo por el cual se le realizaron diferentes actas administrativas de trabajo y con posterioridad se le realizo el respectivo procedimiento administrativo a que hace alusión el artículo 23 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, por lo que la anexare en el momento oportuno con lo cual demostraré que no se traté de un despido injustificado como la actora dolosamente lo quiere señalar.

Al marcado como 3.- Resulta ser falso de toda falsedad lo aseverado en este punto en donde señala que ingresaba a laborar a las 07:00 horas hasta las 17:00 horas toda vez que de acuerdo a los listados de registro de todos y cada uno de los trabajadores y con que cuenta esta Oficialía Mayor Administrativa se desprende que su horario de trabajo era de la 09:00 horas a las 15:00 horas tal y como se acreditará en el momento procesal oportuno.

Teniendo como aplicación para la nulidad de todas y cada una de las horas extras que dolosamente afirma el actor lo aseverado en líneas anteriores, motivo por el cual señalo y refiero que es innecesaria e improcedente la petición realizada en la tabla comparativa que señala en este punto al demostrarse que no existió horas extras algunas en la presente relación laboral.

Al marcado como 4.- Resulta ser cierto 10 señalado por la actora dentro del presente Juicio, solo en lo que respecta a que se le pidió que se esperara dentro de las instalaciones de la Presidencia Municipal pero fue para los efectos de que se le realizará la notificación de la resolución de su respectivo procedimiento administrativa que se le realizó al trabajador ahora demandante (tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno) y no como el dolosamente refiere de que se le dijo por parte del Presidente Municipal que estaba despedido y que ocupaban el puesto para otra persona.

Al marcado como 5.- Resulta ser falso lo aseverado en este punto por la parte actora, toda vez que como ya se manifestó con anterioridad si medio un procedimiento administrativo el cual se anexara en el momento procesal oportuno.

Aunado a todo lo anteriormente contestado de mi parte me permite hacer el siguiente señalamiento:

1.- La parte accionante y actora dentro del presente juicio acepta y señala tácitamente (sin aceptar la suscrita que haya sido cesado como el refiere), que fue cesado de sus labores con fecha 29 veintinueve de Octubre del año 2012 dos mil doce (véase a fojas 6 seis punto 4 de hechos de su demanda), por lo cual deberé de darse el valor probatorio a lo mismo por ser una confesión expresa de tal señalamiento.

2.- Tal y como se acredita con el respectivo acuerdo de fecha 21 veintiuno de Mayo del año 2013 dos mil trece en donde se encuentra plasmado que la parte actora realizó la presentación ante la Oficialía de Partes de su escrito inicial de demanda SE PUEDE VER EN EL ACUERDO ADMISORIOS con numero 15 quince (primer supuesto) y con letra 05 cinco de Enero (segundo supuesto) del año 2013 dos mil trece resultando ser el día 05 cinco de Enero Sábado y el día 15 quince de Enero martes y la cual es presentada por conducto de sus Apoderados ***** Y *****. (Véase en el párrafo segundo de dicho acuerdo).

Así pues de las fechas anteriormente señaladas se puede observar que la parte actora esté presentando de forma extraordinaria su escrito inicial de demanda toda vez que el arábigo 107 párrafo primero de la mencionada Ley refiere lo siguiente:

ARTICULO 107.- Prescribirán en 60 días las acciones para pedir la reinstalación en el trabajo, o la indemnización que la ley concede, contando a partir del día siguiente en que le sea notificado el cese.

De lo anterior se puede demostrar que si bien es cierto el actor dentro del presente juicio se duele (sin concederle la razón) de que fue cesado con fecha 29 veintinueve de Octubre del año 2012 dos mil doce, el término para poner en ejercicio su acción con la presentación de su demanda empezó a correr con fecha 30 de Octubre precisamente de ese mismo año que es el 2012 dos mil doce y si realizamos la cuenta aritmética nos da lo siguiente:

PRIMER SUPUESTO

OCTUBRE 2012 2 DIAS
 NOVIEMBRE 2012 30 DIAS
 DICIEMBRE 2012 30 DIAS
 ENERO 2013 5 DIAS

Da un total de 67 sesenta y siete días, con lo cual se demuestra que esta fuera de término para la interposición de su demanda.

SEGUNDO SUPUESTO

OCTUBRE 2012 2 DIAS
 NOVIEMBRE 2012 30 DIAS
 DICIEMBRE 2012 30 DIAS
 ENERO 2013 15 DIAS

Da un total de 77 sesenta y siete días, con lo cual se demuestra que esta también fuera de término para la interposición de su demanda.

Entendiéndose lo anterior toda vez que la ley es clara y precisa en señalar que se tiene solo el término de 60 días para que prescriba su derecho a presentar su demanda y los cuales se cuentan naturales y no hábiles, teniendo aplicación a este criterio aritmético lo señalado por el propio artículo 111 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios que a la letra reza:

Artículo 111.- Para los efectos de la prescripción, los meses se regularan por el número de días que les corresponda; el primer día se contara completo, y cuando sea inhábil el ultimo, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primer día hábil siguiente...".-----

Asimismo a la entidad demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOYAC, JALISCO**, se le tuvo dando contestación a la ampliación y aclaración de la demanda mediante escrito visible a foja 79 y 80 de autos, que a la letra dice: -----

"...Al marcado como CUATRO.- En este punto que se contesta y que resulta ser el arábigo 2 me permito señalar que: en este momento ratifico y reproduzco lo plasmado en mi contestación de demanda en el punto marcado como número dos de mis

hechos como si a la letra se hiciere, esto en obvio de inútiles y estériles repeticiones.

Al marcado como QUINTO.- En este punto que se contesta y que resulta ser el arábigo 3 lo contesto de la siguiente manera: Tal y como lo señale en mi escrito de contestación de demanda 10 ratifico e inserto en este apartado como si a la letra se hiciere esto en obvio inútiles y estériles repeticiones, anexando que ahora indica que su hora de ingreso es a las 08:00 horas y su salida era a las 17:00 horas 10 anterior para tratar de acreditar sus supuestas horas extras, manifestando que el trabajador tenía un horario de 09:00 a 15:00 horas de lunes a viernes con descanso los días sábados y domingos situación esta que se comprobara en el momento procesal oportuno.

Al marcado como SEXTO.- En el presente punto que se contesta y que resulta ser el marcado con el numero 4.- Resulta ser falso lo señalado en este apartado y me permito señalar que existe una baja administrativa por resolución de un procedimiento administrativo, la cual consta en los archives de la dependencia encargada del Personal y que se anexara como probanza en el momento procesal oportuno...".-----

La parte demandada con la finalidad de justificar la procedencia de sus excepciones y defensas ofertó los siguientes elementos de convicción.-----

1.- CONFESIONAL.- A cargo del C. **ERNESTO DELGADO RAMOS**, confesional que se encuentra desahogada en audiencia visible a foja 102 y 103 de actuaciones.-----

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en el legajo de 24 copias certificadas del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral, instaurado al trabajador *****, por su inasistencia a las labores, misma que fue objetada por la parte actora en cuanto a su alcance y valor probatorio, **razón por la cual se le otorga valor probatorio**, por no haber sido objetada en cuanto a su autenticidad de contenido y firma por la parte actora.--

3.- TESTIMONIAL.- Prueba que no es de hacerse alusión alguna puesto **que se le tuvo por rechazada**, tal y como se desprende en a foja 88 de autos.-----

4.- CONFESIONAL EXPRESA.- Consistente en la confesión que hace consistir en lo siguiente: "...en la propia confesión que hace la parte actora al estar señalando en el punto número 4 cuatro de sus hechos, toda vez que son expresos en referir que: "el día 29 veintinueve de Octubre se le notifico que existía un procedimiento y dolosamente quieren hacer ver como que se le notifico que ya no laboraría para la Institución que represento", lo anterior de conformidad a lo previsto y sancionado por el artículo

794 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria al presente juicio...". Confesión expresa que será valorada en el transcurso de la presente resolución.-----

5.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en todas las deducciones lógicas y jurídicas, derivadas de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido.-----

6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que se realicen en este Juicio.-----

IV.- Una vez hecho lo anterior, lo procedente es determinar la fijación de la **litis**, citando para ello que la misma versa en lo siguiente: -----

Refiere el **actor** haber ingresado al servicio del Ayuntamiento demandado desde el día 01 de enero del año 2007 dos mil siete, como podador del área de Parques y Jardines del Ayuntamiento de Atoyac, Estado de Jalisco, por el C. ***** quien era el Presidente municipal de Atoyac, además de que su jefe inmediato era *****, sin embargo, el día 29 veintinueve de octubre del año 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 08:00 horas, su jefe inmediato *****, le informó que tenía que pasar a la presidencia, que el presidente quería platicar con él, así las pues aproximadamente a las 9:30 horas, estando en la presidencia de Atoyac, el señor Hugo Contreras, Presidente Municipal de Atoyac, despidió al trabajador, diciendo "estas despedido, muchas gracias, ocupamos el puesto para otra persona", lo anterior en presencia de varias personas que se encontraban presentes.-----

La **demandada** señaló que es falso que se tiene trabajando para desde el año 2007, además de que argumento ser cierto lo marcado en el hecho número 4, en cuanto a que se le pidió que se esperara dentro de las instalaciones de la Presidencia Municipal pero fue para los efectos de que se le realizara la notificación de la resolución de su respectivo procedimiento administrativo que se le realizó al trabajador ahora demandante, y no como dolosamente refiere de que se le dijo por parte del Presidente Municipal que estaba despedido y que ocupaban el puesto para otra

persona, argumentando que es falso el despido alegado por el actor.

Bajo tales planteamientos, éste Tribunal considera que la **litis** versa en establecer primeramente si existió el despido injustificado que alega el actor se suscito el día 29 de octubre del 2012 a las 09:30 horas; o como lo señaló la demandada que es falso el despido alegado, y que lo que realmente paso es que le fue instaurado el procedimiento administrativo.

V.- Previo a establecer las cargas probatorias, resulta preponderante el estudio de la Excepción de Prescripción que hace valer la Entidad demandada, bajo los siguientes argumentos:

“...Aunado a todo lo anteriormente contestado de mi parte me permite hacer el siguiente señalamiento:

1.- La parte accionante y actora dentro del presente juicio acepta y señala tácitamente (sin aceptar la suscrita que haya sido cesado como el refiere), que fue cesado de sus labores con fecha 29 veintinueve de Octubre del año 2012 dos mil doce (véase a fojas 6 seis punto 4 de hechos de su demanda), por lo cual deberé de darse el valor probatorio a lo mismo por ser una confesión expresa de tal señalamiento.

2.- Tal y como se acredita con el respectivo acuerdo de fecha 21 veintiuno de Mayo del año 2013 dos mil trece en donde se encuentra plasmado que la parte actora realizo la presentación ante la Oficialía de Partes de su escrito inicial de demanda SE PUEDE VER EN EL ACUERDO ADMISORIOS con numero 15 quince (primer supuesto) y con letra 05 cinco de Enero (segundo supuesto) del año 2013 dos mil trece resultando ser el día 05 cinco de Enero Sábado y el día 15 quince de Enero martes y la cual es presentada por conducto de sus Apoderados ***** Y *****. (Véase en el párrafo segundo de dicho acuerdo).

Así pues de las fechas anteriormente señaladas se puede observar que la parte actora esté presentando de forma extraordinaria su escrito inicial de demanda toda vez que el arábigo 107 párrafo primero de la mencionada Ley refiere lo siguiente:

ARTICULO 107.- Prescribirán en 60 días las acciones para pedir la reinstalación en el trabajo, o la indemnización que la ley concede, contando a partir del día siguiente en que le sea notificado el cese.

De lo anterior se puede demostrar que si bien es cierto el actor dentro del presente juicio se duele (sin concederle la razón) de que fue cesado con fecha 29 veintinueve de Octubre del año

2012 dos mil doce, el término para poner en ejercicio su acción con la presentación de su demanda empezó a correr con fecha 30 de Octubre precisamente de ese mismo año que es el 2012 dos mil doce y si realizamos la cuenta aritmética nos da lo siguiente:

PRIMER SUPUESTO

OCTUBRE 2012 2 DIAS
NOVIEMBRE 2012 30 DIAS
DICIEMBRE 2012 30 DIAS
ENERO 2013 5 DIAS

Da un total de 67 sesenta y siete días, con lo cual se demuestra que esta fuera de término para la interposición de su demanda.

SEGUNDO SUPUESTO

OCTUBRE 2012 2 DIAS
NOVIEMBRE 2012 30 DIAS
DICIEMBRE 2012 30 DIAS
ENERO 2013 15 DIAS

Da un total de 77 sesenta y siete días, con lo cual se demuestra que esta también fuera de término para la interposición de su demanda.

Entendiéndose lo anterior toda vez que la ley es clara y precisa en señalar que se tiene solo el término de 60 días para que prescriba su derecho a presentar su demanda y los cuales se cuentan naturales y no hábiles, teniendo aplicación a este criterio aritmético lo señalado por el propio artículo 111 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios que a la letra reza:

Artículo 111.- Para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les corresponda; el primer día se contará completo, y cuando sea inhábil el último, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primer día hábil siguiente.

Por lo anteriormente expuesto me permito oponer desde estos momentos de mi parte la siguiente excepción:

LA DE PRESCIPCION DE LA ACCIÓN.- Dicha excepción tiene fundamento, toda vez que de conformidad a lo previsto por el artículo 107 en el cual es claro en señalar el término que se tiene para la vida de la acción intentada dentro del presente Juicio la parte actora resulta ser omisa para presentar el presente Juicio que ahora se combate dentro de los términos que la propia Ley le señala y es notoria su presentación una vez que ha quedado prescrito el ejercicio para iniciarla...".-----

Visto el argumento vertido por la entidad demandada, relativo a la excepción de prescripción, este Tribunal la estima **PROCEDENTE**, toda vez que del

análisis de las actuaciones que integran el presente juicio, se desprende que la actora alegó haber sido despedida el 29 de octubre del año 2012, por lo que con fecha 15 quince de enero del año 2013 dos mil trece, presentó demanda reclamando la acción de Indemnización y los salarios caídos, periodo durante el cual transcurrieron 02 días de octubre del año 2012, 30 días de noviembre del año 2012, 31 días de diciembre del año 2012 y 15 días de enero del año 2013, toda vez que el día 15 de enero del año 2013, cayó en día martes, transcurriendo un total de **78 días**, siendo esto un lapso mayor a 60 días, esto es transcurrió en exceso el término prescriptivo previsto por el artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ende es innegable la procedencia la excepción de prescripción que hace valer la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOYAC, JALISCO**. En consecuencia si un servidor público, como acontece en el presente caso, se dice despedido o cesado de manera injustificada sin aviso por escrito de la causa o causas de su despido, ejercita la acción de Indemnización, después de haber transcurrido más de sesenta días contando desde el despido o fecha en que se notificó su cese, en ese caso se considera que esta prescrita la acción de Indemnización Constitucional, en virtud de haberse ejercitado después de transcurrido el término de sesenta días que señala el artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Dadas las anteriores circunstancias, ya declarada por este Tribunal procedente la **EXCEPCION DE PRESCRIPCION** hecha valer por la demandada, razón por la cual **se absuelve** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOYAC, JALISCO**, de pagar a la parte actora la Indemnización consistente en tres meses de salario, así como de los salarios vencidos desde la fecha del despido alegado y hasta el conclusión de la presente resolución, así como el **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional** que reclamó por el total de la liquidación del laudo, por ser prestaciones accesorias a la acción principal.

V.-Previo a entrar al estudio de las prestaciones reclamadas por el actor por todo el tiempo que duro la

relación laboral, primero se dirime la controvertida **fecha de ingresó** del trabajador toda vez que este dijo haber ingresado el día 01 de enero del año 2007; a lo que el **demandado Ayuntamiento** contestó que era falso que tiene trabajando desde el año 2007. Por lo anterior le corresponde al Ente demandado la carga de la prueba para acreditar la fecha de ingresó del trabajador actor, en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo utilizado de manera supletoria, procediendo entonces a analizar el material probatorio aportado por la parte demandada, siendo las siguientes: -----

1.- CONFESIONAL.- A cargo del C. ******, confesional que se encuentra desahogada en audiencia visible a foja 102 y 103 de actuaciones, prueba que una vez vista y analizada, no le rinde beneficio alguno a su oferente toda vez que su absolviente únicamente **aceptó que su hora de ingreso era a las 8:00 horas**, ya que negó las demás posiciones formuladas.-----

2.- DOCUMENTAL.- Consistente en el legajo de 24 copias certificadas del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral, instaurado al trabajador ******, por su inasistencia a las labores, misma que fue objetada por la parte actora en cuanto a su alcance y valor probatorio, **razón por la cual se le otorga valor probatorio**, por no haber sido objetada en cuanto a su autenticidad de contenido y firma por la parte actora, documental que **no le rinde beneficio alguno para acreditar la fecha de ingreso del actor**.-----

3.- TESTIMONIAL.- Prueba que no es de hacerse alusión alguna puesto **que se le tuvo por rechazada**, tal y como se desprende en a foja 88 de autos.-----

4.- CONFESIONAL EXPRESA.- Consistente en la confesión que hace consistir en lo siguiente: "...en la propia confesión que hace la parte actora al estar señalando en el punto número 4 cuatro de sus hechos, toda vez que son expresos en referir que: "el día 29 veintinueve de Octubre se le notifico que existía un procedimiento y dolosamente quieren hacer ver como que se le notifico que ya no laboraría para la Institución que represento", lo anterior de conformidad a lo previsto y sancionado por el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria al presente juicio...". Confesión expresa que no le rinde

benefició alguno para acreditar la fecha de ingresó del actor.-----

Por lo que una vez visto y analizado el material probatorio ofrecidas y admitidas a la parte demanda, adminiculadas con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y con la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** ofrecidas por las partes, y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, tenemos que no logró acreditar la fecha de ingresó de trabajador, por lo que dicha omisión genera la presuncional legal de que es cierto **que el actor ingresó a laborar para el demandado Ayuntamiento el día 01 de enero del año 2007**, presunción a la cual se le otorga valor probatorio, por no existir prueba en contrario, lo anterior en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado de manera supletoria.-----

Por lo que una vez dilucidado el conflicto respecto de la fecha de ingreso se entra al estudio del reclamo del pago de **aguinaldo, vacaciones y prima vacacional** por todo el tiempo que duro la relación laboral.-----

La entidad pública contestó que resultan ser improcedentes toda vez que las mismas se encuentran cubiertas en su totalidad tal.-----

Entonces, de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde al ente público acreditar que pagó al actor el **aguinaldo, las vacaciones y su prima vacacional** de todo el tiempo que duro la relación laboral, entendiéndose del 01 de enero del año 2007 al 28 de octubre del año 2012 último día que laboró la parte actora para la demandada.----

Por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio ofrecidas y admitidas a las partes adminiculada con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y con la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, tenemos que no logró acreditar que hizo el pago del **aguinaldo, vacaciones y su prima vacacional** por todo el tiempo que duro la relación laboral, ya que no ofreció prueba alguna tendiente a acreditar su pago,

por lo anterior es de tener por presuntamente cierto que no hizo el pago de dichos conceptos, en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicado de manera supletoria, presunción a la cual se le otorga valor probatorio por no existir prueba en contrario, de ahí a que la parte actora tenga derecho al pago del **aguinaldo, de las vacaciones y su prima vacacional** del **01 de enero del año 2007 al 28 de octubre del año 2012**, lo anterior en términos de los artículos 40, 41 y 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo anterior se **condena** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOYAC, JALISCO**, de pagar a la parte actora el concepto de **aguinaldo, vacaciones y su prima vacacional**, por todo el tiempo que duro la relación laboral, entendiéndose por el periodo correspondiente del **01 de enero del año 2007 al 28 de octubre del año 2012.**

VI.- Reclama la **inscripción y el pago** de las aportaciones que corresponden ante el **Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro de los Servicios Públicos del Estado de Jalisco**, así como lo relativo a la **Dirección de Pensiones del Estado de Jalisco**, así como la inscripción y el pago a las cuotas obrero patronales ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social**, en virtud de que jamás se cumplió con dicha obligación.

El demandado Ayuntamiento contestó al respecto, que resulta ser improcedente lo reclamado en el presente punto que se contesta toda vez que si bien es cierto lo que señala en los artículos 54 Bis tres y cuatro, también es cierto que en cuanto a lo referido por el artículo 54 bis de conformidad a la Ley en la materia y en lo que respecta a la Inscripción y Pago ante el Instituto Mexicano y del Seguro Social resulta ser improcedente toda vez que siempre se le garantizo su acceso a los servicios necesarios para preservar su salud, ya que el artículo en mención es claro en otorgar la optatividad de la afiliación o no de los trabajadores, por lo que siempre conto con asistencia para su salud a cargo del Médico Municipal que existe dentro de la platilla administrativa y laborable para la prestación de tal servicio.

Es pertinente primeramente señalar lo preceptuado por los artículos 56 fracción XI y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra dicen:-----

“...Artículo 56.- Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:

I Preferir en igualdad de condiciones, de conocimientos y de antigüedad, a los trabajadores sindicalizados respecto de quienes no lo sean; a quienes representen la única fuente de ingreso familiar, a los que con anterioridad les hubiesen prestado servicios, y a los que acrediten tener mejores derechos conforme al escalafón. Para los efectos del párrafo que antecede en las Entidades Públicas se formarán los escalafones con las bases establecidas en la ley;

II. Pagar puntualmente los sueldos y demás prestaciones los días previstos, y de acuerdo a los tabuladores correspondientes a las categorías en que estén clasificados escalafonariamente los servidores públicos;

III. Cumplir con todos los servicios de higiene y de prevención de accidentes a que estén obligadas;

IV. Proporcionar a los servidores públicos los útiles, instrumentos y materiales necesarios para el desempeño normal de su trabajo;

V. Hacer efectivas las deducciones de sueldos que ordenen la Dirección de Pensiones del Estado y la autoridad judicial competente en los casos especificados en esta ley;

VI. Acatar en sus términos los laudos que emita el Tribunal de Arbitraje y Escalafón;

VII. En los casos de supresión de plazas, los servidores afectados tendrán derecho, en su caso, a que se les otorgue otra equivalente en categoría de sueldos;

VIII. Fijar las condiciones generales de trabajo en los términos de esta ley;

IX. Aplicar los descuentos de cuotas sindicales;

X. Conceder licencia a los servidores públicos en los casos en que proceda, de acuerdo a esta propia ley o a las condiciones generales de trabajo;

XI. Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social; y

XII. Otorgar las jubilaciones conforme lo dispone la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco...”-----

“...Artículo 64.- La seguridad social será proporcionada por las entidades públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta Ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de

Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes...".-----

Así tenemos, que dichos preceptos legales señalan que las entidades públicas tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado (hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, así mismo de acuerdo a la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, las entidades públicas patronales tienen la obligación de realizar las aportaciones y retenciones a que se refiere esa Ley, en el tiempo y forma que en la misma se establecen.-----

Ahora, para efecto de poder determinar a quien le corresponde el débito probatorio, se analiza lo establecido por el artículo 10 del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el que a la letra dice:-----

"...**Artículo 10.** El entero de las aportaciones y retenciones que correspondan a las entidades públicas patronales deberá realizarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas de esta Ley.

En el caso de retenciones, aún y cuando quien deba efectuarla no la retenga, la entidad pública patronal estará obligada a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido, con sus actualizaciones, recargos y demás conceptos análogos.

Quien haga el pago de aportaciones o retenciones deberá obtener del Instituto la forma o recibo oficial o la documentación en la que conste la impresión original del monto pagado efectuada por la máquina registradora. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito se deberá obtener la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo del pago correspondiente.

También podrán determinarse otros medios de pago y documentación del mismo, conforme a las bases que de forma general establezca el Consejo Directivo.

Del anterior precepto legal, en relación a la fracción V del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, este Tribunal determina que es a la patronal a quien recae la carga probatoria, para efecto de que acredite haber cubierto el pago de las cuotas correspondientes al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por el tiempo que duro la relación laboral.-----

Por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio ofrecidas y admitidas a las partes demandas, adminiculadas con la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y con la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, tenemos que no logró acreditar que cubrió el pago de las cuotas correspondientes ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco desde la fecha de ingreso hasta la fecha en que se interrumpió la relación laboral, por lo que en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicado de manera supletoria a la Ley de la Materia, se genera la presunción a favor del trabajador de que jamás se cumplió con dicha obligación, presunción que es merecedora de valor probatorio a favor del disidente, pues no se encuentra desvirtuada con ninguna otra constancia, pues se reitera, toda vez que la demandada no ofertó medios de convicción alguno, tendiente a acreditar tal débito procesal impuesto.

Bajo los razonamientos antes expuestos, se **condena** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOYAC, JALISCO**, a que inscriba al trabajador actor ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, así mismo para que entere las cuotas que legalmente correspondan a favor del disidente ante ambos Institutos, ello de forma retroactiva desde el 01 primero de enero del año 2007 dos mil siete y hasta el día 28 de octubre del año 2012 dos mil doce.

Ahora, se infiere los artículos 56 fracción XI y 64 del la Ley de la materia, que la entidad demandada posee la obligación de proporcionar los servicios médicos a sus trabajadores, mas ello no implica que dicha obligación se restrinja a que ésta sea proporcionada por el Instituto Mexicano del Seguro Social, si no que le otorga la libertad de que ella pueda ser otorgada por un ente diverso, además de que la demandada argumentó que el mismo se otorga por medio del Servicio Médico Municipal, además de que no desprende que durante la relación laboral que sostuvo con el ayuntamiento demandado se le haya negado el otorgamiento de proporcionar dichos servicios médicos, además de que no se desprende de su escrito inicial de demanda que

los haya necesitado, o que en su caso haya generado gasto alguno por la falta de cumplir con dicha obligación a la que tiene derecho el actor, y al no existir ya relación laboral alguna con el ente demandado, no tiene consecuencia alguna que no se le hayan otorgado los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales, ya que si de autos se desprendió que la actora no los necesito; ese orden de ideas, y de los dispositivos legales previamente citados, se aúna que en ningún momento obligan a la patronal a realizar aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social, pues su obligación lo es proporcionar seguridad social a sus trabajadores, consistente esta en los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales también previamente descritos, por lo que **se absuelve** al **Ayuntamiento demandado**, de cubrir a favor del disidente, el pago de las cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, desde la fecha en que ingresó a laborar y hasta el día 28 de octubre del año 2012 dos mil doce.

VII.- Respecto de pago de los **días de descanso** a los que dice tenía derecho y no le fueron cubiertos por el demandado; - - - A lo que **el demandado** contestó que resulta ser improcedente toda vez que su jornada de trabajo era de lunes a viernes de 09:00 nueve, de la mañana y salía a las 15:00 quince horas tal y como se acreditara con la respectiva lista de asistencia de entrada y salida que obra en los archivos de la Dirección de Oficialía Mayor Administrativa y encargada del Personal.

Ante ello, tenemos que el artículo 36 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que por cada 05 cinco días de trabajo, los servidores públicos disfrutarán de 02 dos de descanso con goce de sueldo íntegro, así mismo los artículos 38 y 39 del mismo ordenamiento legal, refieren que serán considerados días de descanso obligatorio, los siguientes días: 1º primero de enero, el primer lunes de febrero, en conmemoración al 5 de febrero, tercer lunes de marzo, en conmemoración al 21 veintiuno de marzo, 1º primero y 5 cinco de mayo, 16 dieciséis y 28 veintiocho de septiembre, 12 doce de octubre, 02 dos de noviembre, tercer lunes de noviembre en

conmemoración al 20 veinte de noviembre y 25 veinticinco de diciembre; y que para el caso de que por las necesidades del servicio se laboren en esos días, independientemente de su sueldo percibirán un 200% más.-----

Así las cosas, si el actor afirma que los laboró durante la vigencia de la relación laboral, recae sobre él la carga probatoria para efecto de que justifique su dicho, **por lo que le corresponde al actor acreditar que laboró los días de descanso obligatorios**, ello e acuerdo al contenido de la siguiente jurisprudencia: -----

"Época: Octava Época
 Registro: 224784
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990
 Materia(s): Laboral
 Tesis: I. 4o. T. J/7
 Página: 344

DIAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO, PRUEBA DE LA LABOR EN. Conforme al vigente artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, siempre que se suscite controversia sobre las prestaciones que en el propio precepto se consignan de manera limitativa, corresponde al patrón la prueba de las circunstancias que aduzcan al respecto, por ende, siendo de contenido limitativo el señalado numeral, se justificará que se exija al trabajador la prueba de haber laborado los séptimos días y días de descanso obligatorio, lo que es distinto a probar el pago de los salarios correspondientes a dichos días, que esto sí queda a cargo de la parte patronal, en términos del artículo 784, fracción IX, en relación con el artículo 73 y 75 del mencionado ordenamiento.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 798/86. Guadalupe Bastida viuda de Mancilla. 10 de noviembre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: Leonardo A. López Taboada.

Amparo directo 519/89. Restaurante Sesenta, S. de R.L. 30 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Bravo y Bravo. Secretario. Pedro Galeana de la Cruz.

Amparo directo 664/90. Yolanda Lorena Acosta Torres. 20 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: M. César Magallón Trujillo.

Amparo directo 1734/90. Feliciano Ruiz Daniel y otros. 4 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez.

Amparo directo 413/90. Albino González Hernández. 8 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Bravo y Bravo. Secretario: Pedro Galeana de la Cruz."-----

En esos términos, se realiza un nuevo estudio del material probatorio aportado por el disidente, a la luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley de la materia, y del mismo se desprende lo siguiente: -----

1.- CONFESIÓN.- A cargo del C. ******, confesional que fue desahogada por el juzgado menor de Atoyac, Jalisco, en auxilio de las labores de este Tribunal, tal y como se desprende de la foja 122 de autos, misma que una vez vista y analizada se desprende que **no le rinde beneficio** alguno a su oferente lo que de ella se desprendió, ya que **por el contrario, se desprende la confesión expresa de la parte actora al manifestar que trabajaba de lunes a viernes y que sus días de descanso eran los días sábado y domingo de cada semana**, tal y como se desprendió de las posiciones marcadas con el número 4 y 6, confesión expresa en términos del 792 de la Ley Federal del Trabajo utilizado de manera supletoria.-----

2.- TESTIMONIAL.- A cargo de los CC. ***** y ******, testimonial que se encuentra desahogada en audiencia visible a foja 97 y 98 de los autos, prueba que una vez vista y analizada la misma **no le rinde beneficio alguno a su oferente** para acreditar que laboró los días de descanso que alega no le fueron cubiertos, toda vez que la testimonial no se ofreció para acreditar dicho supuesto, ya que de su cuestionario no se desprende pregunta alguna tendiente a acreditarlo.

Por lo que analizado el material probatorio aportado por el disidente, adminiculadas con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y con la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** ofrecidas por las partes, y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, tenemos que no logró acreditar su debito procesal impuesto, sino que por el contrario se desprendió de la confesional número **1.-** ofrecida por la parte actora, a cargo del C. ******, confesional que

fue desahogada por el juzgado menor de Atoyac, Jalisco, en auxilio de las labores de este Tribunal, tal y como se desprende de la foja 122 de autos, misma que una vez vista y analizada se desprende que **no le rindió beneficio** alguno a su oferente lo que de ella se desprendió, ya que **por el contrario, se desprendió la confesión expresa de la parte actora al manifestar que trabajaba de lunes a viernes y que sus días de descanso eran los días sábado y domingo de cada semana**, tal y como se desprendió de las posiciones marcadas con el número 4 y 6, confesión expresa en términos del 792 de la Ley Federal del Trabajo utilizado de manera supletoria, por lo que se **absuelve** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOYAC, JALISCO**, a pagar al actor del juicio, el concepto de **días de descanso** que reclamo en su escrito inicial de demanda bajo el inciso f).-----

VIII.- Bajo el inciso **e)** de su demanda, reclama el pago de **tiempo extraordinario**, ya que dice laboro 10 horas diarias dentro de su jornada de trabajo mismas que dice reclamo de la siguiente manera: -----

Semana / Mes	Horas trabajadas a la semana.	Jornada diurna artículo 29 L.S.P.E.J.M.	Horas extras trabajadas a la semana
Del 24 al 28 de octubre 2011	50 horas	8 horas diarias = 40 horas a la semana	10 horas
Del 31 de octubre al 04 de noviembre 2011	50 horas	8 horas diarias = 40 horas a la semana	10 horas
05 de noviembre 2011		Día de descanso laborado, al 200% según artículo 39 L.S.P.E.J.M	
Del 07 al 11 de noviembre 2011	50 horas	8 horas diarias = 40 horas a la semana	10 horas
Del 14 al 18 de noviembre 2011	50 horas	8 horas diarias = 40 horas a la semana	10 horas
Del 21 al 25 de noviembre 2011	50 horas	8 horas diarias = 40 horas a la semana	10 horas
Del 28 de noviembre al 2 de diciembre 2011	50 horas	8 horas diarias = 40 horas a la semana	10 horas
Del 05 al 09 de diciembre 2011	50 horas	8 horas diarias = 40 horas a la semana	10 horas
10 de diciembre 2011		Día de descanso laborado, al 200% según artículo 39 L.S.P.E.J.M	

Del 12 al 16 de diciembre 2011	50 horas	8 horas diarias = 40 horas a la semana	10 horas
17 de diciembre 2011		Día de descanso laborado, al 200% según artículo 39 L.S.P.E.J.M	
Del 19 al 23 de diciembre 2011	50 horas	8 horas diarias = 40 horas a la semana	10 horas
Del 26 al 30 de diciembre 2011.	50 horas	8 horas diarias = 40 horas a la semana	10 horas
Del 02 al 06 de enero 2012	50 horas	8 horas diarias = 40 horas a la semana	10 horas
Del 09 al 13 de enero 2012	50 horas	8 horas diarias = 40 horas a la semana	10 horas
Del 16 al 20 de enero 2012	50 horas	8 horas diarias = 40 horas a la semana	10 horas
21 de enero 2012		Día de descanso laborado, al 200% según artículo 39 L.S.P.E.J.M	
Del 23 al 27 de enero 2012	50 horas	8 horas diarias = 40 horas a la semana	10 horas
Del 30 de enero al 03 de febrero 2012	50 horas	8 horas diarias = 40 horas a la semana	10 horas
Del 06 al 10 de febrero 2012	50 horas	8 horas diarias = 40 horas a la semana	10 horas
Del 13 al 17 de febrero 2012	50 horas	8 horas diarias = 40 horas a la semana	10 horas
Del 20 al 24 de febrero 2012	50 horas	8 horas diarias = 40 horas a la semana	10 horas
25 de febrero 2012		Día de descanso laborado, al 200% según artículo 39 L.S.P.E.J.M	
Del 27 de febrero al 02 de marzo 2012	50 horas	8 horas diarias = 40 horas a la semana	10 horas
03 de marzo 2012		Día de descanso laborado, al 200% según artículo 39 L.S.P.E.J.M	
Del 05 al 09 de marzo 2012	50 horas	8 horas diarias = 40 horas a la semana	10 horas
Del 12 al 16 de marzo 2012	50 horas	8 horas diarias = 40 horas a la semana	10 horas
Del 19 al 23 de marzo 2012	50 horas	8 horas diarias = 40 horas a la semana	10 horas
Del 26 al 30 de marzo 2012	50 horas	8 horas diarias = 40 horas a la semana	10 horas
Del 02 al 06 de abril 2012	50 horas	8 horas diarias = 40 horas a la semana	10 horas
07 de abril 2012		Día de descanso laborado, al 200% según artículo 39 L.S.P.E.J.M	
Del 09 al 13 de abril 2012	50 horas	8 horas diarias = 40 horas a la semana	10 horas
14 de abril 2012		Día de descanso laborado, al 200% según artículo 39 L.S.P.E.J.M	
Del 16 al 20 de abril 2012	50 horas	8 horas diarias = 40 horas a la semana	10 horas
Del 23 al 27 de abril 2012	50 horas	8 horas diarias = 40 horas a la semana	10 horas
Del 30 de abril al 04 de mayo 2012	50 horas	8 horas diarias = 40 horas a la semana	10 horas
Del 07 al 11 de mayo 2012	50 horas	8 horas diarias = 40 horas a la semana	10 horas
Del 14 al 18 de mayo 2012	50 horas	8 horas diarias = 40 horas a la semana	10 horas
Del 21 al 25 de mayo 2012	50 horas	8 horas diarias = 40 horas a la semana	10 horas
26 de mayo 2012		Día de descanso laborado, al 200% según artículo 39 L.S.P.E.J.M	
Del 28 de mayo al 01 de junio 2012	50 horas	8 horas diarias = 40 horas a la semana	10 horas
02 de junio 2012		Día de descanso laborado, al 200% según artículo 39 L.S.P.E.J.M	
Del 04 al 08 de junio 2012	50 horas	8 horas diarias = 40 horas a la semana	10 horas
09 de junio 2012		Día de descanso laborado, al 200%	

	según artículo 39 L.S.P.E.J.M		
Del 11 al 15 de junio 2012	50 horas	8 horas diarias = 40 horas a la semana	10 horas
Del 18 al 22 de junio 2012	50 horas	8 horas diarias = 40 horas a la semana	10 horas
Del 25 al 29 de junio 2012	50 horas	8 horas diarias = 40 horas a la semana	10 horas
Del 02 al 06 de julio 2012	50 horas	8 horas diarias = 40 horas a la semana	10 horas
Del 09 al 13 de julio 2012	50 horas	8 horas diarias = 40 horas a la semana	10 horas
14 de julio 2012	Día de descanso laborado, al 200% según artículo 39 L.S.P.E.J.M		
Del 16 al 20 de julio 2012	50 horas	8 horas diarias = 40 horas a la semana	10 horas
21 de julio 2012	Día de descanso laborado, al 200% según artículo 39 L.S.P.E.J.M		
Del 23 al 27 de julio 2012	50 horas	8 horas diarias = 40 horas a la semana	10 horas
Del 30 de julio al 03 de agosto 2012	50 horas	8 horas diarias = 40 horas a la semana	10 horas
Del 06 al 10 de agosto 2012	50 horas	8 horas diarias = 40 horas a la semana	10 horas
Del 13 al 17 de agosto 2012	50 horas	8 horas diarias = 40 horas a la semana	10 horas
Del 20 al 24 de agosto 2012	50 horas	8 horas diarias = 40 horas a la semana	10 horas
25 de agosto 2012	Día de descanso laborado, al 200% según artículo 39 L.S.P.E.J.M		
Del 27 al 31 de agosto 2012	50 horas	8 horas diarias = 40 horas a la semana	10 horas
01 de septiembre 2012	Día de descanso laborado, al 200% según artículo 39 L.S.P.E.J.M		
Del 03 al 07 de septiembre 2012	50 horas	8 horas diarias = 40 horas a la semana	10 horas
Del 10 al 14 de septiembre 2012	50 horas	8 horas diarias = 40 horas a la semana	10 horas
Del 17 al 21 de septiembre 2012	50 horas	8 horas diarias = 40 horas a la semana	10 horas
Del 24 al 28 de septiembre 2012	50 horas	8 horas diarias = 40 horas a la semana	10 horas
Del 01 al 05 de octubre 2012	50 horas	8 horas diarias = 40 horas a la semana	10 horas
06 octubre 2012	Día de descanso laborado, al 200% según artículo 39 L.S.P.E.J.M		
Del 08 al 12 de octubre 2012	50 horas	8 horas diarias = 40 horas a la semana	10 horas
13 de octubre 2012	Día de descanso laborado, al 200% según artículo 39 L.S.P.E.J.M		
Del 15 al 19 de octubre 2012	50 horas	8 horas = 40 horas a la semana	10 horas
Del 22 al 26 de octubre 2012	50 horas	8 horas = 40 horas a la semana	10 horas
TOTAL DE HORAS EXTRAS LABORADAS EL ULTIMO AÑO			530 HORAS

El demandado contestó que es improcedente toda vez que es una sola suposición, ya que los mismos no los acredita con alguna documental en donde conste que efectivamente se realizo el servicio de las horas extras que señala, aunando a que si así fuera sin conceder, la ley es clara en señalara que tenía para presentar su oficio de solicitud de pago de las mismas y a la fecha se encuentran prescritas para exigirlas de conformidad al capítulo respectivo de las prescripciones, aunado a que se demostrara con copia certificada la lista de asistencia donde consta la

entrada y salida del servidor público actor y no existe en el mismo horas extras algunas para realizar el pago al actor.

Por lo anterior primero se entrara al estudio de la **excepción de prescripción** opuesta por la demandada, y para ello tenemos que el artículo 105 de la Ley Burocrática Estatal, dispone lo siguiente:

"**Artículo 105.**- Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente."

En esos términos, la **excepción de prescripción** opuesta por la entidad demandada se estima que resulta procedente, toda vez que el accionante reclama el pago de estas prestaciones del 24 de octubre del año 2011 al 26 de octubre del año 2012; pero presentó su demanda hasta el día 15 quince de enero del año 2013 dos mil trece, por lo que de conformidad al dispositivo legal previamente transrito, si el actor cuenta con el término de un año para hacer valer estas reclamaciones, en dado caso, solo procedería su condena aun año anterior a la presentación de la demanda, es decir, del 15 de enero del año 2012 dos mil doce en adelante, precisando que a la fecha ha prescrito el derecho de reclamar las prestaciones de mérito del 24 de octubre del año 2011 al 14 de enero del año 2012 dos mil doce, razón por la cual se **absuelve** al **demandado AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOYAC, JALISCO** de pagar a la parte actora las **horas extras** del 24 de octubre del año 2011 al 14 de enero del año 2012 dos mil doce, por encontrarse prescritas.

Entonces, visto que el trabajador actor reclamó el pago de las **horas extras** en su escrito inicial de demanda presentado el día 15 de enero del año 2013, resultando para el caso aplicable las reglas del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo vigente, aplicada de manera supletoria por lo que si la controversia versa principalmente en cuál era la jornada real desempeñada por la operaria, la patronal es quien deberá justificar que efectivamente fue en la comprendida de las 09:00 nueve horas a las 17:00 diecisiete horas, y no como lo refiere la disidente que laboraba de las 07:00 horas a las hasta las 17:00 horas,

esto es una dos horas extras diarias de lunes a viernes, siendo **10 horas extras a la semana**, por lo anterior, si el actor reclama más de nueve horas a la semana le corresponderá a este acreditar que las laboro, por lo que la carga de la prueba resulta ser compartida en el entendido de que **las primeras 09 horas extras le corresponde acreditar al demandado Ayuntamiento que no las laboro** tal y como lo argumenta, y **al actor le corresponderá acreditar que laboró la decima hora extra que reclamó**, lo anterior con fundamento en artículo 784 fracción VIII y 804 fracción III, de la Ley Federal del Trabajo vigente, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, así como el contenido de las siguiente jurisprudencia localizable bajo el rubro. -----

“...Época: Novena Época
 Registro: 179020
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XXI, Marzo de 2005
 Materia(s): Laboral
 Tesis: 2a./J. 22/2005
 Página: 254

HORAS EXTRAS. CUANDO LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO RECLAMAN SU PAGO Y EL TITULAR CONTROVIERTA LA DURACIÓN DE LA JORNADA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE ACREDITAR QUE ÚNICAMENTE LABORABAN LA LEGAL. De conformidad con el artículo 11 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, en lo no previsto en ese ordenamiento o en disposiciones especiales, se aplicará supletoriamente, en primer término, la Ley Federal del Trabajo. En tal virtud, y toda vez que la ley burocrática no señala expresamente cómo debe probarse la jornada laboral o a quién corresponde la carga de la prueba en tratándose del tiempo extraordinario, deben considerarse aplicables los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo que disponen, en esencia, que es al patrón a quien corresponde probar su dicho cuando exista discrepancia sobre la jornada de trabajo. Por tanto, si al contestar la demanda el titular controvierte la duración de la jornada de trabajo sin acreditar que el trabajador laboraba la jornada legal, debe condenársele al pago de las horas extras reclamadas en razón de que es a aquél a quien corresponde la carga de la prueba.

Contradicción de tesis 173/2004-SS. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, hoy Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. 14 de febrero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Mara Gómez Pérez.

Tesis de jurisprudencia 22/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dieciocho de febrero de dos mil cinco.”-----

Por lo que analizado el material probatorio aportado por el disidente, adminiculadas con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y con la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** ofrecidas por las partes, y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia,

tenemos que las partes no lograron acreditar su debito procesal impuesto, lo que trae como consecuencia que únicamente se tenga por presuntamente cierto que laboraba 09 horas extras a la semana, durante el periodo no prescrito, siendo esto del 15 de enero del año 2012 al 26 de octubre del año 2012, presunción a la cual se le otorga valor probatorio, toda vez que no existe prueba en contrario. -----

Bajo esas circunstancias, de acuerdo a lo que disponen los artículos 29 y 33 de la Ley de la materia, la jornada máxima legal diurna es de ocho horas diarias, y lo que excede de ellas efectivamente es considerado como tiempo extraordinario, por lo tanto, si la actora laboraba de las 07:00 horas a las 17:00 horas, nos da un total 10 diez horas, pero visto que el actor no acredito haber laborado la decima hora extra únicamente se tomaran 09 horas extras a la semana, excediéndose entonces 2 horas diarias de la jornada legal, que por los cinco días a la semana que se generan de lunes a viernes, y con la excepción antes descrita nos da un total de 9 horas extraordinarias a la semana, durante el tiempo no prescrito, siendo del 15 de enero del año 2012 al 26 de octubre del año 2012, o lo que es lo mismo 41 semanas.-----

Así las cosas se tiene que la actora tiene derecho al pago 9 horas extras a la semana, por el periodo del 15 de enero del año 2012 al 26 de octubre del año 2012, periodo durante el cual transcurrieron 41 semanas; así mismo atendiendo a lo que dispone el numeral 34 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el 68 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, las primeras 09 nueve horas extras semanales deberán ser pagadas al 100% cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinarias y las excedentes de dichas 09 nueve serán pagadas al 200% doscientos por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinarias, al establecerse en la propia ley de la materia como jornada máxima por semana, de 03 tres horas diarias y no por más de tres veces consecutivas, motivo por el cual al no exceder de éas 09 nueve horas extras semanales, las horas extras deben cubrirse únicamente al 100% cien por ciento más del sueldo asignado a las horas de jornada ordinarias, como lo establece el

dispositivo legal invocado de la Ley Federal del Trabajo, cobrando la siguiente Tesis por contradicción visible en la Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XVIII, Noviembre de 2003, Tesis: 2a./J. 103/2003, Página: 224 bajo el rubro: -----

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 68 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE AL ORDENAMIENTO BUROCRÁTICO RELATIVO, EN LO QUE RESPECTA AL TIEMPO EXTRAORDINARIO QUE EXCEDE DE NUEVE HORAS A LA SEMANA.

Al ser la supletoriedad una institución jurídica que sirve de medio para la integración normativa y cuyo fin es llenar el vacío legislativo de la ley, se llega a la conclusión de que es válida la aplicación supletoria del artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como a las legislaciones burocráticas de los Estados, siempre que permitan tal aplicación, respecto del pago del tiempo extraordinario que, en contravención a lo dispuesto en el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, excede del límite de nueve horas a la semana. De ahí que la existencia del vacío legislativo dé lugar al derecho del servidor público a percibir un doscientos por ciento más del salario que corresponde a las horas de jornada ordinaria.

Contradicción de tesis 81/2003-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 29 de octubre de 2003. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.".-----

Entonces, la demandada debe pagar las horas extras en los siguientes términos: -----

Por lo que según la tabla con la cual se reclamo el pago de las horas extras se desprende que dentro del periodo del 15 de enero del año 2012 al 26 de octubre del año 2012, transcurrieron 41 semanas.-----

Así las cosas, si laboraba 9 horas extraordinarias en cada semana, las cuales deben de ser cubiertas en un 100% cien por ciento más al salario ordinario.-----

Con los anteriores elementos se procede a realizar la siguiente operación aritmética: se multiplican 9 horas por las 41 semanas, resultando un total de **369 horas extras, que deberán ser cubiertas en un 100% cien por ciento más** al salario ordinario, por lo anterior se **condena** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOYAC, JALISCO**, de pagar al actor un total de **369 horas extras, que deberán ser cubiertas en un 100% cien por ciento más**, al salario ordinario.-----

Asimismo y visto que el actor no logró acreditar que laboró la decima hora extra reclamada, se **absuelve** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOYAC, JALISCO**, de pagar al actor la **décima hora extra** a la semana reclamada por el actor, en su escrito inicial de demanda, del periodo no prescrito.

IX.-Para efecto de determinar los montos que deberán de cubrirse al actor por concepto de las prestaciones adeudadas, se tiene que el actor en la ampliación a su demanda señaló que por concepto de salario se le pagaba la cantidad de \$3,887.35 pesos mensual; - - - A lo que el demandado **Ayuntamiento** dijo que es falso lo aseverado en el punto 3, mas no dice que cantidad era al que realmente devengaba el actor.- - - Por encontrarse controvertido el salario, de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, corresponde al ente público demandado acreditar que monto del salario.

Bajo ese contexto, analizado el material probatorio presentado por la demandada, ello a luz de lo que dispone el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, adminiculado en su conjunto con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y con la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** ofrecida por las partes, tenemos que la demandada no logró acreditar que el trabajador recibía por concepto de sueldo una cantidad distinta a la que señaló el actor en su escrito inicial de demanda por la cantidad de \$***** pesos, por lo que en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo es de tener por presuntamente cierto que tenía el salario antes señalado, por lo que el **salario** que se tomara en cuenta para establecer las condenas será por la cantidad de **\$***** pesos (***** /100 M.N.) de manera mensual, cantidad que deberá de servir como base para establecer las condenas de la presente resolución.**

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo d aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los

Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

-----PROPOSICIONES:-----

PRIMERA.-El actor del juicio ***** acreditó en parte sus acciones y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOYAC, JALISCO**, justificó parcialmente sus excepciones y defensas, en consecuencia:-----

SEGUNDA.- Se **absuelve** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOYAC, JALISCO**, de pagar a la parte actora la **Indemnización** consistente en tres meses de salario, así como de los **salarios vencidos** desde la fecha del despido alegado y hasta el conclusión de la presente resolución, así como el **aguinaldo, vacaciones** y **prima vacacional** que reclamó por el total de la liquidación del laudo, por ser prestaciones accesorias a la acción principal. Lo anterior en base a los considerandos de la presente resolución.-----

TERCERA.- Se **condena** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOYAC, JALISCO**, de pagar a la parte actora el concepto de **aguinaldo, vacaciones** y su **prima vacacional**, por todo el tiempo que duro la relación laboral, entendiéndose por el periodo correspondiente del **01 de enero del año 2007 al 28 de octubre del año 2012**; - - - Asimismo se **condena** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOYAC, JALISCO**, a que **inscriba** al trabajador actor ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, así mismo para que entere las cuotas que legalmente correspondan a favor del disidente ante ambos Institutos, ello de forma retroactiva desde el 01 primero de enero del año 2007 dos mil siete y hasta el día 28 de octubre del año 2012 dos mil doce; - - - Igualmente se **condena** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOYAC, JALISCO**, de pagar al actor un total de **369 horas extras, que deberán ser cubiertas en un 100% cien**

por ciento más, al salario ordinario. Lo anterior en base a la parte considerativa de la presente resolución. -----

CUARTA.- Se **absuelve** al **Ayuntamiento demandado**, de cubrir a favor del disidente, el pago de las cuotas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, desde la fecha en que ingresó a laborar y hasta el día 28 de octubre del año 2012 dos mil doce. - - - Asimismo se **absuelve** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOYAC, JALISCO**, a pagar al actor del juicio, el concepto de **días de descanso** que reclamo en su escrito inicial de demanda bajo el inciso f). - - - Igualmente se **absuelve** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOYAC, JALISCO** de pagar a la parte actora las **horas extras** del 24 de octubre del año 2011 al 14 de enero del año 2012 dos mil doce, por encontrarse prescritas. - - - Del mismo modo se **absuelve** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOYAC, JALISCO**, de pagar al actor la **décima hora extra** a la semana reclamada por el actor, en su escrito inicial de demanda, del periodo no prescrito. Lo anterior en base a los considerandos de la presente resolución. -----

Se hace saber a las partes que el Pleno de este Tribunal de Arbitraje de Escalafón y Arbitraje, quedo integrado a partir del **01 uno de julio del año 2015 dos mil quince**, de la siguiente manera, **Magistrada Presidenta** Verónica Elizabeth Cuevas García, **Magistrado** José de Jesús Cruz Fonseca y **Magistrado** Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General quien autoriza y da fe.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente forma, Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General que autoriza y da fe Sandra Daniela Cuellar

Cruz.- Proyecto que puso a consideración Lic. Miriam Lizette Castellanos Reyes. -----

Lic. Verónica Elizabeth Cuevas García.
Magistrada Presidenta.

Lic. José de Jesús Cruz Fonseca
Magistrado.

Lic. Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza
Magistrado.

Lic. Sandra Daniela Cuellar Cruz.
Secretario General

En términos de lo previsto en los artículo **20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. -----